

### **SECCIÓN III DE LAS CINTAS CINEMATOGRAFICAS**

**Artículo 793.-** Calificación de las cintas cinematográficas.- Corresponde a la Oficina de Calificación el control y la calificación de las cintas cinematográficas. Los calificadores deberán determinar la calidad artística y moral de la película, presentando su informe al Jefe de la Oficina de Calificación, en un plazo máximo de veinticuatro horas luego de la calificación.

Para proceder a la calificación de una producción cinematográfica, el distribuidor, exhibidor o dueño de la misma deberá solicitar el permiso de exhibición al Jefe de la Oficina de Calificación, con al menos seis días de anticipación a la fecha señalada para la proyección de la película.

Se considerará reestreno a toda copia nueva de una producción cinematográfica que hubiere sido exhibida por lo menos tres años antes en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo 794.-** Criterios de calificación.-El Jefe de la Oficina de Calificación autorizará con su firma la exhibición de cualquier cinta cinematográfica, verificando previamente que la misma se encuentre en perfectas condiciones, sin que haya sido mutilada ni adulterada, y determinando su calidad artística y moral de acuerdo a los informes de los calificadores y sobre la base de la siguiente nomenclatura:

- a) Calificación artística:
  - i. Excelente;
  - ii. Buena; o,
  - iii. Mala, cuya exhibición está prohibida en el Distrito Metropolitano; y,
  
- b) Calificación moral:
  - i. Apta para todo público;
  - ii. Prohibida para menores de doce años;
  - iii. Prohibida para menores de quince años; o,
  - iv. Prohibida para menores de dieciocho años.

**Artículo 795.-** Prohibiciones a los calificadores.- Está prohibido a los calificadores:

- a) Representar o ejercer funciones de cualquier índole en las empresas de espectáculos cinematográficos; y,
- b) Hacer propaganda de los espectáculos cinematográficos por cualquier medio de información.